

Agrupación Profesional de Servicios Públicos. Turno Libre

TEMA 2

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: organización y funcionamiento. El Presidente y el Consejo de Gobierno. La Estructura de la Administración Regional. Sector Público regional. Régimen jurídico de las normas y actos.

Autor: Manuel Esparza Guerrero

Fecha última revisión: 16/11/2022

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
OBJETIVOS.....	3
1. LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	4
1.1. Introducción: Un concepto de Administración Pública.....	4
1.2. Organización y funcionamiento de la Administración Regional.....	4
1.3. Principios de organización y funcionamiento.....	5
2. EL PRESIDENTE Y EL CONSEJO DE GOBIERNO.....	6
2.1. El Presidente de la Comunidad Autónoma.....	6
2.1.1. Cometido y atribuciones del Presidente.....	6
2.1.2. Elección y nombramiento del Presidente.....	7
2.1.3. Estatuto personal del Presidente.....	7
2.1.4. Suplencia, suspensión temporal de funciones del Presidente.....	8
2.1.5. Cese del Presidente.....	9
2.2. El Consejo de Gobierno.....	9
2.2.1. Naturaleza del Consejo de Gobierno.....	10
2.2.2. Atribuciones del Consejo de Gobierno.....	10
2.2.3. Funcionamiento del Consejo de Gobierno.....	11
2.2.4. El Consejo de Gobierno en funciones.....	11
3. LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.....	12
3.1. Órganos administrativos.....	12
3.2. Organización interna de las Consejerías.....	12
4. SECTOR PÚBLICO REGIONAL.....	13
4.1. Organismos públicos del Sector público regional.....	14
4.2. Fundaciones del Sector público regional.....	16
4.3. Sociedades mercantiles regionales.....	16
4.4. Consorcios.....	16
5. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS NORMAS Y ACTOS.....	17
BIBLIOGRAFÍA.....	20

CARM. Cuerpo Agrupaciones Profesionales

Tema 2. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: organización y funcionamiento. El Presidente y el Consejo de Gobierno. La estructura de la Administración Regional. Sector público regional. Régimen Jurídico de las normas y actos.



Creative Commons License Deed Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España (CC BY-NC-SA 3.0 ES)

RESUMEN.

En el presente tema vamos a conocer cómo se organiza la Administración Regional y cuáles son los principios que deben respetar en su actuación y en sus relaciones, principalmente con los ciudadanos y con otras administraciones.

También vamos a conocer la regulación básica de dos órganos institucionales de la Región de Murcia: el Presidente de la Comunidad y el Consejo de Gobierno. Así como los distintos órganos superiores y directivos que forman la estructura de la Administración Regional y el conjunto de organismos y entidades dependientes de la Administración Regional que forman su sector público regional.

Finalmente estudiaremos algunos aspectos del régimen jurídico de las normas y actos dictados por los órganos de la Administración Regional.

OBJETIVOS.

1. Distinguir entre la Administración General de la Comunidad Autónoma y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.
2. Conocer los principios de actuación, organización y relación que debe respetar la Administración Regional.
3. Conocer las atribuciones más importantes del Presidente de la Comunidad Autónoma, el método de su elección, su estatuto personal y las circunstancias para su cese. Así como las funciones principales del Consejo de Gobierno, saber su composición y funcionamiento, entender en que situaciones cesa y entra en funciones.
4. Adquirir nociones básicas sobre la estructura de la Administración Regional: distinguir los órganos superiores de los directivos y del resto de órganos administrativos.
5. Aprender la composición y clasificación del sector público institucional regional
6. Conocer las características principales de los entes y organismos que forman el sector público regional.
7. Conocer la forma que adoptan los actos y disposiciones emanados de los distintos órganos de la Administración Regional y peculiaridades del recurso de alzada y de las reclamaciones económico-administrativas en la Administración Regional.

1. LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

1.1. Introducción: Un concepto de Administración Pública.

Se puede definir la Administración Pública como un conjunto de entes y de órganos públicos estructurados, regulados por el Derecho administrativo y cuya actividad, sometida a la Ley y al Derecho, se orienta a satisfacer los intereses generales.

La Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público considera como Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las anteriores.

La Administración Pública se integra dentro del llamado Poder ejecutivo, siendo dirigida por el Gobierno, según dispone el art. 97 de la Constitución española.

1.2. Organización y funcionamiento de la Administración Regional.

Para la gestión de los intereses de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se precisa de una Administración pública, cuyo régimen jurídico se contiene en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y en las Leyes 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Estatuto de Autonomía establece que “corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.”

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, está integrada por la Administración General de la Comunidad Autónoma y por los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, para el desarrollo de su actividad (art. 1.1 Ley 7/2004).

La Administración General de la Comunidad Autónoma es la organización técnica y profesional que, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y bajo la dirección del Consejo de Gobierno y sus miembros, asume la realización de los intereses públicos regionales (art. 1.2 Ley 7/2004).

Los organismos públicos son las entidades de Derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta (art. 1.3 de la Ley 7/2004).

1.3. Principios de organización y funcionamiento.

Principios básicos.

Artículo 3.1 de la Ley 40/2015: “Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) *Servicio efectivo a los ciudadanos.*
- b) *Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.*
- c) *Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) *Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) *Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*
- f) *Responsabilidad por la gestión pública.*
- g) *Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.*
- h) *Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) *Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) *Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) *Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.”*

La Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Región de Murcia, regula los principios de actuación de la Administración Regional:

Artículo 3: “La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se organiza y actúa con pleno respeto al principio de legalidad y de acuerdo con los que a continuación se mencionan:

1.- *De organización:*

- a) *Jerarquía.*
- b) *Descentralización funcional.*

- c) *Desconcentración funcional y territorial.*
- d) *Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- e) *Coordinación.*

2.- De funcionamiento:

- a) *Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- b) *Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- c) *Planificación, programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.*
- d) *Responsabilidad por la gestión pública.*
- e) *Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- f) *Cooperación y coordinación con las otras administraciones públicas.*
- g) *Objetividad y transparencia.”.*

Artículo 4: *“Las relaciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con los ciudadanos se ajustarán a los principios de:*

- 1. *Efectividad de sus derechos.*
- 2. *Sencillez, claridad y proximidad a los ciudadanos.*
- 3. *Participación.*
- 4. *Buena fe y confianza legítima.”*

2. EL PRESIDENTE Y EL CONSEJO DE GOBIERNO.

2.1. El Presidente de la Comunidad Autónoma.

La figura del Presidente de la Comunidad Autónoma, que también lo es del Consejo de Gobierno, está regulada en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía y en el Título I de la Ley 6/2004.

2.1.1. Cometido y atribuciones del Presidente.

El Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la representación ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma (art. 2 Ley 6/2004).

2.1.2. Elección y nombramiento del Presidente.

El Presidente de la Comunidad Autónoma es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, mediante Real Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Tras la celebración de elecciones a la Asamblea Regional, y en los demás casos en que corresponda, el Presidente de la misma, en el plazo de diez días, previa consulta a los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, y convocará a la Cámara para la celebración del Pleno de investidura y elección del Presidente de la Comunidad.

El candidato propuesto expondrá ante la Asamblea su programa de gobierno, y solicitará la confianza de la Cámara, abriéndose a continuación el correspondiente debate.

En la primera convocatoria la elección requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Regional. De no conseguirse esta mayoría, el mismo candidato podrá someterse a una segunda votación, cuarenta y ocho horas después de la anterior, bastando para la elección, en esta segunda convocatoria, la mayoría simple.

Si no resultara elegido el primer candidato propuesto, el Presidente de la Asamblea, formulará sucesivas propuestas en la forma anteriormente establecida, debiendo mediar entre cada convocatoria al menos cuarenta y ocho horas.

Una vez elegido el candidato, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Rey, a los efectos de su nombramiento.

Si, transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de la Asamblea, su Presidente la disolverá y convocará nuevas elecciones de acuerdo con la normativa electoral aplicable.

2.1.3. Estatuto personal del Presidente.

Son requisitos para ser Presidente de la Comunidad Autónoma:

1. *Ser español.*
2. *Mayor de edad.*
3. *Ostentar la condición política de murciano.*
4. *Disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo.*

5. *No estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.*
6. *Ser elegido de conformidad con el procedimiento establecido.*

El cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma se desempeñará con dedicación absoluta, no pudiendo ejercer otras funciones representativas que las derivadas del mandato parlamentario, ni cualquier otra actividad pública o privada que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna. No obstante, el Presidente habrá de ser diputado regional y podrá ostentar la condición de senador.

2.1.4. Suplencia, suspensión temporal de funciones del Presidente.

En los casos en que el Presidente haya de ser suplido por ausencia del territorio regional, o enfermedad que no produzca incapacidad o imposibilidad para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, corresponderá dicha suplencia al Vicepresidente si lo hubiere, o, en su defecto, a los consejeros, según el orden de prelación de los mismos.

Si el Consejo de Gobierno, reunido en sesión extraordinaria al efecto, a su propia instancia o a la del Presidente, apreciara, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros, excluido el Presidente, que éste se encuentra incapacitado, física o mentalmente, de forma transitoria, para el desempeño de sus funciones, elevará al Presidente de la Asamblea Regional propuesta sobre la declaración de suspensión del Presidente de la Comunidad Autónoma por incapacidad temporal, así como el nombre del Presidente interino.

El Presidente de la Asamblea, en un plazo no superior a cinco días, contados a partir de la recepción de la propuesta de declaración de suspensión, convocará al Pleno de la misma, el cual, podrá, por mayoría absoluta, acordar la suspensión por incapacidad del Presidente, tomando razón del nombre del Presidente interino o declarar que el primero continúa en el ejercicio íntegro de sus funciones.

El acuerdo de suspensión temporal del Presidente adoptado por la Asamblea se publicará. Esta situación no podrá tener una duración superior a cinco meses desde la publicación del acuerdo.

El Presidente interino asumirá las funciones propias del cargo de Presidente, salvo las de disolver la Asamblea Regional, definir el Programa de Gobierno, designar y separar

consejeros, así como modificar el número, denominación y el orden de prelación de las consejerías.

Si el Presidente apreciara que han desaparecido las circunstancias que motivaron la suspensión de sus funciones, lo comunicará así al Consejo de Gobierno, que deberá reunirse, a tal efecto, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

El Consejo de Gobierno se pronunciará sobre la solicitud de rehabilitación mediante acuerdo debidamente motivado, adoptado por mayoría simple, dando traslado del mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente de la Asamblea Regional, quien en un plazo no superior a cinco días, dará cuenta al Pleno, el cual, por mayoría simple, podrá rehabilitar al Presidente en sus funciones o mantener la situación de suspensión temporal, si no hubiese transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior.

2.1.5. Cese del Presidente.

El Presidente cesa por:

- a) Dimisión, comunicada formalmente al Presidente de la Asamblea.
- b) Disolución de la Asamblea Regional.
- c) Aprobación de una moción de censura.
- d) Denegación de una cuestión de confianza.
- e) Fallecimiento.
- f) Pérdida de la condición de diputado de la Asamblea Regional.
- g) Incompatibilidad declarada por la Asamblea Regional y no subsanada.
- h) Condena penal, mediante sentencia judicial firme, que lleve aparejada la inhabilitación para los cargos públicos.
- i) Incapacidad permanente, física o mental, que le inhabilite para el ejercicio del cargo.

2.2. El Consejo de Gobierno.

Es el órgano colegiado de carácter político que encarna esencialmente al poder ejecutivo de la Comunidad Autónoma y también es el órgano superior de la Administración pública regional. La Ley 6/2004, desarrollando las previsiones del Estatuto de Autonomía, regula el Consejo de Gobierno en su Título II.

2.2.1. Naturaleza del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado que, bajo la dirección del Presidente, dirige la política regional y coordina la Administración pública de la Región de Murcia y, a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de la Ley 6/2004.

El Consejo de Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente, en su caso, y de los consejeros. El Presidente nombra y separa libremente al Vicepresidente y a los consejeros.

2.2.2. Atribuciones del Consejo de Gobierno.

Las principales atribuciones del Consejo de Gobierno son:

- 1.- Dirigir la política regional en los términos que establece el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía.
- 2.- Aprobar, presentar a la Asamblea Regional y, en su caso, retirar los proyectos de Ley.
- 3.- Aprobar el proyecto anual de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, someterlo a la Asamblea Regional con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio del correspondiente ejercicio y ejecutarlo, conforme a las normas vigentes en la materia.
- 4.- Aprobar los decretos legislativos, previa autorización de la Asamblea.
- 6.- Ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros.
- 7.- Aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración regional y de sus organismos públicos.
- 8.- Acordar el nombramiento y cese de los cargos de la Administración regional con categoría igual o superior a la de director general o asimilados, y en los demás casos en que proceda.
- 9.- Resolver los recursos que, con arreglo a la ley, se interpongan ante el propio Consejo de Gobierno.

10.- Autorizar la constitución de los consorcios y de las fundaciones participadas, mayoritariamente o en su totalidad, por la Administración pública regional o por sus organismos públicos, así como su dotación económica, aprobar sus estatutos y las modificaciones de los mismos, y designar a los miembros que formen parte de sus órganos, en representación de la Comunidad Autónoma.

11.- Conocer de los asuntos que, por su importancia o interés para la Comunidad Autónoma, convenga que sean objeto de deliberación o acuerdo del Consejo de Gobierno.

2.2.3. Funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán con carácter ordinario, con una periodicidad quincenal o inferior, previa convocatoria de su Presidente, quien fijará el orden del día.

La convocatoria se efectuará al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo que por razones de urgencia resulte imposible. Quedará también válidamente constituido el Consejo de Gobierno, sin convocatoria previa, cuando así lo decida su Presidente y se hallen presentes todos sus miembros.

Para la validez de la constitución del Consejo de Gobierno y de sus deliberaciones y acuerdos, es preciso que estén presentes el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan, y la mitad del resto de los consejeros.

Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán por mayoría simple, y decidirá, en su caso, los empates el voto del Presidente. Se exceptúan los supuestos en que, legalmente, se exija una mayoría cualificada.

2.2.4. El Consejo de Gobierno en funciones.

El Consejo de Gobierno cesa en los mismos supuestos que su Presidente, sin perjuicio de continuar en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno en funciones limita su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de ejercer, salvo casos de extraordinaria y urgente necesidad, cualesquiera otras funciones.

El Consejo de Gobierno en funciones no podrá, en ningún caso, aprobar proyectos de ley, ni presentarlos a la Asamblea Regional.

3. LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

3.1. Órganos administrativos.

La Administración Pública Regional se concibe como un conjunto de órganos jerárquicamente ordenados. La creación, modificación y supresión de los mismos se ha de realizar conforme a lo establecido en la Ley 7/2004.

Dentro de la organización administrativa regional se distinguen:

- Los **órganos superiores**: encargados de establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad, teniendo tal carácter el Presidente de la Comunidad Autónoma, el Vicepresidente, en su caso, el Consejo de Gobierno y los consejeros.
- Los **órganos directivos**: que son los encargados del desarrollo y ejecución de los planes de acción determinados por los órganos superiores.

Se consideran órganos directivos en la Administración Pública Regional:

- a) Los secretarios generales.
- b) Los secretarios autonómicos.
- c) Los directores generales.
- d) Los vicesecretarios.
- e) Los subdirectores generales y órganos asimilados.

Los secretarios generales, los secretarios autonómicos y los directores generales tienen a su vez la condición de alto cargo y son nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.

Los vicesecretarios, subdirectores generales y asimilados, son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional, entre funcionarios de carrera que pertenezcan a cuerpos y escalas adscritos al Grupo de clasificación profesional A, Subgrupo A1.

Todos los demás órganos de la Administración General se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

3.2. Organización interna de las Consejerías.

La Administración Regional, conforme al principio de división del trabajo, se estructura en Consejerías o Departamentos, a cuyo frente habrá un Consejero. La determinación del número, denominación y ámbito de competencia de cada Consejería se establece por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Bajo la superior autoridad del Consejero, cada Consejería se estructura en los siguientes órganos directivos:

- 1.- La Secretaría General.
- 2.- Las secretarías autonómicas, en su caso.
- 3.- Las direcciones generales.
- 4.- La Vicesecretaría.

El Consejero es el órgano superior de la Consejería, bajo su dependencia están los órganos directivos que conforman la estructura de la misma.

El vicesecretario depende directamente del secretario general. Y los subdirectores generales y órganos asimilados pueden depender directamente de los directores generales o de los titulares de otros órganos en que se prevea su existencia.

Las secretarías generales, secretarías autonómicas, direcciones generales, vicesecretarías y subdirecciones generales y órganos asimilados podrán estructurarse a su vez en servicios, secciones, negociados, o en unidades administrativas asimiladas a las anteriores.

4. SECTOR PÚBLICO REGIONAL.

La Ley 40/2015 regula, con carácter básico, la organización y el funcionamiento del denominado sector público institucional, que se integra en general, conforme al artículo 2.2 de la misma ley, por:

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.
- c) Las Universidades públicas.

Las entidades que forman el sector público institucional están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio de transparencia en su gestión.

El sector público institucional regional o sector público regional es el conjunto de los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración Pública Regional.

Conforme a la Ley 14/2012 el sector público regional está formado por:

- Los organismos públicos (organismos autónomos y entidades públicas empresariales).
- Las fundaciones del sector público regional.
- Las sociedades mercantiles regionales.
- Los consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional, en los que la Administración pública de la Región de Murcia o cualquiera de las entidades que integran su sector público hayan aportado mayoritariamente dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido en el momento de su constitución a financiar mayoritariamente, o en los que la designación de más de la mitad de los miembros de sus órganos de dirección corresponda a la Comunidad Autónoma o a cualquiera de las entidades de su sector público.

4.1. Organismos públicos del Sector público regional.

Bajo la denominación común de organismos públicos se agrupan aquellas entidades de Derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración Regional en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Los organismos públicos realizan, bajo la dependencia o vinculación de la Administración Pública Regional, actividades de ejecución o gestión, tanto administrativas como de contenido económico, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional.

Todos los organismos públicos se crean por ley, que establecerá el tipo de organismo público, sus fines generales y la Consejería de adscripción, sus órganos directivos y el procedimiento de nombramiento, así como determinaciones que exijan norma con rango de ley.

La extinción y liquidación de los organismos públicos se producirá:

- a) Por determinación de una ley.
- b) Mediante decreto acordado en Consejo de Gobierno, en los casos siguientes:
 - 1) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de creación.

2) Porque la totalidad de sus fines y objetivos se asuma por los servicios de la Administración Regional.

3) Porque sus fines hayan sido totalmente cumplidos, de forma que no se justifique la pervivencia del organismo público.

Los organismos públicos se clasifican en: a) Organismos Autónomos y b) Entidades Públicas Empresariales.

A) Organismos Autónomos:

Los organismos autónomos dependen de una Consejería.

Se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería, la realización de actividades administrativas de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

El personal al servicio de los organismos autónomos estará sujeto al régimen general aplicable al personal de la Administración Regional, sin perjuicio de las peculiaridades que pueda establecer su ley de creación.

Son Organismos autónomos del sector público regional: Boletín Oficial de la Región de Murcia, Instituto Murciano de Acción Social, Servicio Regional de Empleo y Formación, Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental, la Agencia Tributaria de la Región de Murcia y la Agencia de Transformación Digital de la Región de Murcia.

B) Entidades Públicas Empresariales:

Las entidades públicas empresariales dependen de una Consejería o de un organismo autónomo. Se les encomienda la realización de actividades y servicios económicos, prestacionales, o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

Se rigen, en general, por el Derecho privado.

El personal se rige por el Derecho laboral, excepto aquel que se encuentre sujeto a una relación de servicio de carácter estatutario, el cual se regirá por la legislación que le resulta de aplicación.

Son Entidades públicas empresariales del sector público regional: el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, el Instituto de las Industrias Culturales y de las Artes de la Región de Murcia y el Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia.

4.2. Fundaciones del Sector público regional.

Son fundaciones del sector público regional aquellas que están constituidas, mayoritariamente o en su totalidad, por aportaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se rigen por el Derecho privado y por la normativa específica que les resulte de aplicación.

El Consejo de Gobierno aprobará la constitución de las fundaciones del sector público regional, su dotación económica, los estatutos y la designación de los miembros que, en representación de la Comunidad Autónoma, vayan a formar su patronato.

4.3. Sociedades mercantiles regionales.

Son sociedades mercantiles regionales aquellas cuyo capital esté aportado íntegramente o tenga participación mayoritaria de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, ya sea en forma directa o indirecta.

La creación de las sociedades mercantiles regionales se efectuará:

- a) Por decreto del Consejo de Gobierno, si la cuantía de la aportación pública no excede de la autorizada anualmente por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Por Ley de la Asamblea Regional, cuando exceda de dicha autorización.

Las sociedades mercantiles regionales se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación.

4.4. Consorcios.

Según la Ley 40/2015 los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

Podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes.

Los estatutos determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito el consorcio, en el supuesto de que participen entidades privadas el consorcio no tendrá ánimo de lucro.

El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes.

Los consorcios se crearán mediante convenio suscrito por las Administraciones, organismos públicos o entidades participantes.

5. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS NORMAS Y ACTOS.

La Ley 7/2004 establece en el ámbito de la Región de Murcia el régimen jurídico que, dentro del marco de la normativa básica establecida por el Estado, ha de aplicarse a las disposiciones administrativas de carácter general o normas y a los actos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Este régimen jurídico se expresa en concretos aspectos relacionados, principalmente, con:

- A) la forma que deben adoptar las disposiciones y actos emanados de determinados órganos que forman parte de la Administración Regional.
- B) el recurso de alzada y los actos que ponen fin a la vía administrativa.
- C) las reclamaciones económico-administrativas.

A) Forma de las disposiciones y actos:

Adoptarán la forma de Decreto del Presidente, las siguientes disposiciones, que no precisarán referendo de ningún consejero:

- a) Creación y extinción de las consejerías, incluida la modificación de su denominación y de las competencias que les corresponden así como el establecimiento del orden de prelación entre las mismas.
- b) Determinación del régimen de suplencias de los consejeros entre sí y del Secretario del Consejo de Gobierno.
- c) Cualquier otro supuesto previsto en la normativa vigente.

Adoptarán la forma de Decreto las disposiciones de carácter general así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma. Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Acuerdo.

Las resoluciones contenidas en los acuerdos aprobados por las comisiones delegadas adoptarán forma de Orden de la Comisión Delegada.

Adoptarán la forma de Orden de los Consejeros, las disposiciones y resoluciones de los mismos en el ejercicio de sus competencias. Cuando la disposición o resolución afecte a varias Consejerías, será firmada por todos los consejeros competentes”

Adoptarán la forma de Resolución, los actos dictados por los secretarios generales, secretarios autonómicos y directores generales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

B) El recurso de alzada cabe contra las resoluciones de los órganos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma **que no pongan fin a la vía administrativa** y también contra los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

El recurso de alzada se interpone ante el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o los actos de trámite mencionados.

En cuanto a los actos que ponen fin a la vía administrativa en la Administración Regional:

Las resoluciones de los siguientes órganos:

- a. Las del Presidente y del Vicepresidente.
- b. Las del Consejo de Gobierno.
- c. Las de las comisiones delegadas del Consejo de Gobierno, salvo que una ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno en relación con actos acordados por la correspondiente Comisión Delegada en ejercicio de una competencia atribuida a la misma.
- d. Las de los consejeros, salvo cuando una ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno.
- e. Las de los demás órganos, en los casos que resuelvan por delegación de un órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

C) Al Consejero competente en materia de Hacienda le corresponde “*conocer, en única instancia, de las **reclamaciones económico-administrativas** contra los actos dictados en materia de gestión, liquidación, inspección, recaudación y devolución de los tributos propios y de los precios públicos regionales, así como contra los actos de liquidación, recaudación y devolución de los demás ingresos de Derecho público propios.*”

Contra los actos referidos se podrán interponer ante el mismo órgano u organismo público que los haya dictado, el recurso de reposición potestativo previo a la vía económico-administrativa, sin que, en ningún caso, pueda simultanearse ambos medios de impugnación. Las resoluciones de las reclamaciones agotarán la vía administrativa y contra las mismas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la legislación reguladora de dicha jurisdicción.”

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN ESTATAL

1. España. Constitución española de 27 de diciembre de 1978.
Cita en texto: Constitución española.
2. España. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Boletín Oficial del Estado, 2 de octubre de 2015, núm. 236, pp.89411-89530.
Cita en texto: Ley 40/2015.
3. España. Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Boletín Oficial del Estado, 19 de junio de 1982, núm. 146, pp. 16756-16763.
Cita en texto: Estatuto Autonomía.

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

1. España. Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. Boletín Oficial de la Región de Murcia, 30 de diciembre de 2004, suplemento nº 11.
Cita en el texto: Ley 6/2004.
2. España. Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Boletín Oficial de la Región de Murcia, 30 de diciembre de 2004, suplemento nº 11.
Cita en el texto: Ley 7/2004
3. España. Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional. Boletín Oficial de la Región de Murcia, 31 de diciembre de 2012, núm. 301.
Cita en el texto: Ley 14/2012.